Autorización al Presidente de la República para otorgar permisos de exploración.— G. O. No. 4672 del 21 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 669.

Artículo 1.— Mientras no sea dictada y entre en vigor la nueva Legislación de Minas, el Presidente de la República queda autorizado a otorgar permisos de exploración sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.— Las solicitudes deben ser dirigidas al Presidente de la República por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, la cual, al tramitarlas, formulará las recomendaciones que le merezcan.

Artículo 3.— Cada solicitud debe estar provista de sellos de Rentas Internas por valor de veinticinco pesos, que serán cancelados por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio en conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 4.— En la solicitud se debe expresar la situación y extensión de los terrenos en los cuales se desee practicar las exploraciones.

Artículo 5.— Cuando hayan de practicarse exploraciones en terrenos de propiedad particular, el permisionario está obligado a obtener la autorización del dueño.

Artículo 6.— No se puede hacer investigaciones, sondeos, ni otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de distancia de los edificios, carreteras, vías férreas, aeródromos, puentes, acequias, canales, abrevaderos y fuentes; ni a menos de mil metros de las fortificaciones, puestos, aeródromos u otras dependencias militares o navales, ni de quinientos metros de los sitios destinados a depósitos de materias inflamables a menos que se obtenga permiso especial de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas en el primer caso, y de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, en los dos segundos; debiendo estos funcionarios cerciorarse de que los trabajos que en virtud de tal autorización se efectúen no causen daño a los establecimientos, obras y lugares antes enumerados ni encierran peligro para la seguridad pública.

Artículo 7.— Se comprende en la exploración, no sólo el derecho de abrir la tierra para hacer reconocimientos, sino el de tránsito, por un sólo camino, para llegar al lugar de las exploraciones, y el de construir habitaciones ligeras que el explorador está obligado a retirar tan pronto como termine la exploración. Los exploradores no pueden disponer de nada que pertenezca al

terreno, fuera de las muestras de minerales, sin el consentimiento expreso del dueño.

Artículo 8.— El permiso se otorga mediante resolución del Presidente de la República, publicada en la Gaceta Oficial; y su duración es de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez, por el mismo tiempo, siempre que el solicitante pruebe que dentro del primer plazo realizó trabajos serios de investigación, y que solicite la prórroga antes de la expiración del primer período.

Artículo 9.— No se puede otorgar nuevo permiso de exploración en la totalidad o en parte de la zona comprendida en un permiso, sino después que hayan transcurrido seis meses desde la expiración de éste.

Artículo 10.— Durante la vigencia del permiso de exploración, sólo el permisionario puede presentar denuncias de minas dentro de la zona explorada, estando tales denuncias sujetas a la legislación que esté en vigor al tiempo de presentarlas.

Artículo 11.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio llevará registro de los permisos otorgados; y tiene la atribución de vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, denunciando al Presidente de la República las infracciones que lleguen a su conocimiento. El permiso de exploración puede ser cancelado en cualquier tiempo por el Presidente de la República por violación de las condiciones a que está sujeto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Antonio Mota.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal

del Poder Ejecutivo, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos trienta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Suspensión de la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros.— G. O. No. 4672 del 21 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670.

ARTICULO UNICO:— Queda suspendida la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros.

PARRAFO:— Las mensuras catastrales en terrenos comuneros yá ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras podrán efectuarse y las yá empezadas, terminarse.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, años 91° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Antonio Mota.